

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Pérez Misas, Elena; Guardiola, Maria Jesús, dir. La mujer en el narcotráfico. Un análisis jurídico y jurisprudencial en el contexto español. 2025. (Grau en Criminología i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319348>

under the terms of the  license



TRABAJO DE FIN DE GRADO  
DERECHO

---

“La mujer en el narcotráfico.  
Un análisis jurídico y jurisprudencial en  
el contexto español”

---

Alumna: Elena Pérez Misas  
Tutora: Dra. María Jesús Guardiola Lago  
Doble grado en Criminología y Derecho  
Curso: 2025-2026

## RESUMEN

En este trabajo se expone una revisión jurídica en lo que concierne al delito de tráfico de drogas, previsto en el artículo 368 del Código Penal Español. Asimismo, se abordan todas aquellas ambigüedades que dicho precepto penal plantea así como las características que presenta: concepto legal de droga, norma penal en blanco, conductas típicas, el tipo atenuado del delito... De esta manera, además de hacer uso de la jurisprudencia para respaldar las principales premisas, esta investigación también se basa en la información y los datos ofrecidos por entidades internacionales como la UNODC, la OMS y la ONU, las cuales resultan primordiales puesto que juegan un papel fundamental en el abordaje del tráfico de drogas a nivel global.

Además, el principal propósito de este trabajo se encuentra en la incorporación de la perspectiva de género. En este sentido, se lleva a cabo un análisis del rol de la mujer para esta tipología delictiva en concreto, de manera que, para una mayor profundidad al respecto, cabe destacar el estudio realizado para 110 sentencias de todas las Audiencias Provinciales de Cataluña. Pues en virtud de los resultados obtenidos, es posible observar las diferencias entre personas de diferente sexo ante un mismo delito.

**Palabras clave:** tráfico de drogas, mujer, artículo 368 del Código Penal, población reclusa femenina, análisis jurisprudencial.

## ABSTRACT

This study presents a legal review of the drug trafficking crime, provided for in article 368 of the Spanish Penal Code. In addition, it also addresses all the ambiguities that this criminal precept has as well as the characteristics it presents: legal concept of drugs, blank criminal law, typical behaviors, the attenuated type of crime... Thus, in addition to using jurisprudence to support the principal premises, this research is also based on information and data provided by

international organizations such as UNODC, the WHO and the UN, which play a key role in the approach of drug trafficking from a global perspective.

Furthermore, the main purpose of this work resides on the incorporation of the gender perspective. In this context, an analysis of the role of women is carried out for this specific type of crime, so that a more detailed study on this subject can be drawn from the investigation carried out for 110 sentences dictaminated from all Provincial Courts of Cataluña. Thanks to all the results obtained, it's possible to observe the differences between people of different sex facing the same crime.

**Key words:** drug trafficking, women, article 368 Penal Code, feminine prison population, jurisprudential analysis.

## ÍNDICE

<b>1. Introducción y justificación.....</b>	<b>6</b>
<b>2. Objetivos.....</b>	<b>7</b>
<b>3. Análisis jurídico-penal.....</b>	<b>8</b>
3.1. Bien jurídico protegido.....	9
3.2. Tipo básico.....	11
3.2.1. Descripción.....	12
<b>4. Características esenciales.....</b>	<b>14</b>
4.1. Delito de peligro.....	14
4.2. Concepto unitario de autor.....	15
4.3. Iter criminis.....	17
4.4. La posesión preordenada al tráfico.....	19
<b>5. Tipo atenuado por menor entidad del hecho.....</b>	<b>21</b>
<b>6. El tráfico de drogas y el rol de las mujeres.....</b>	<b>22</b>
6.1. Estudios de otros países.....	23
6.2. Estudios en España.....	26
<b>7. Análisis de sentencias.....</b>	<b>31</b>
7.1. Metodología.....	31
7.2. Resultados.....	32
7.3. Discusión.....	38
<b>8. Conclusiones.....</b>	<b>40</b>
<b>9. Referencias.....</b>	<b>42</b>
<b>10. Anexos.....</b>	<b>47</b>

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

**Art.**: Artículo

**CE**: Constitución Española

**CENDOJ**: Centro de Documentación Judicial

**CP**: Código Penal

**DGPNSD**: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas

**INE**: Instituto Nacional de Estadística

**LO**: Ley Orgánica

**OMS**: Organización Mundial de la Salud

**ONU**: Organización de las Naciones Unidas

**SAP**: Sentencia de la Audiencia Provincial

**STS**: Sentencia del Tribunal Supremo

**TS**: Tribunal Supremo

**UNODC**: United Nations Office Drugs and Crime

## 1. Introducción y justificación

Si bien es cierto que ni las drogas ni nada que pueda relacionarse con ellas se puede considerar como algo novedoso en el mundo actual, es de suma importancia prestarles atención, precisamente por este mismo motivo. Pues es evidente que las drogas conforman uno de los componentes que mantiene y ha mantenido vivo un comercio ilegal durante muchísimas décadas y que, por el momento, no es posible determinar su fin.

En primer lugar, las causas que principalmente fundamentan la temática objeto de estudio del presente trabajo se encuentran directamente vinculadas al impacto social y de salubridad que las drogas son capaces de generar a nivel mundial, y consecuentemente, la gran magnitud que pueden llegar a tener en pluralidad de ámbitos. En este sentido, resulta de especial relevancia considerar los datos expuestos por la UNODC en su Informe Mundial sobre las Drogas de 2024<sup>1</sup>, cuyos resultados muestran que en el año 2022, las personas que hicieron uso de las drogas fue de 292 millones, lo cual implicó un aumento del 20% en tan sólo 10 años. Asimismo, como bien exponen GARCÍA ARÁN, M. y CÓRDOBA RODA, J.<sup>2</sup>, cabe destacar que la regulación del tráfico ilícito no solamente interviene por estas razones sociales y sanitarias, sino también económicas y criminógenas que pueden generar a corto y medio plazo.

No obstante, también es necesario hacer referencia a otro motivo que da lugar al presente trabajo, y se trata de un interés propio respecto a su normativa así como su evolución, no pudiendo ignorar en este sentido, las denominadas “Nuevas Sustancias Psicoactivas”<sup>3</sup> o también conocidas como “*drogas de diseño*”, cuya aparición se ha producido en las últimas décadas y ha supuesto una preocupación significativa para las instituciones. En términos generales, estas nuevas sustancias son merecedoras de estudio en tanto que pueden desglosarse en dos grandes

---

<sup>1</sup> UNODC. (2024): Informe Mundial sobre las Drogas 2024 (publicación de las Naciones Unidas).

<sup>2</sup> GARCÍA ARÁN, MERCEDES / CÓRDOBA RODA, JUAN. (2004): *Comentarios al Código Penal. Parte especial. Tomo II*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, página 1.552.

<sup>3</sup> Según la UNODC, se tratan de “Sustancias de abuso, ya sea en forma pura o en preparado, que no son controladas por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes ni por el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, pero que pueden suponer una amenaza para la salud pública”.

vertientes que las convierten muy peligrosas. Por un lado, su desconocimiento de composición, y por otro lado, su fabricación en laboratorios clandestinos<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta la existencia de drogas legales e ilegales, en el presente proyecto se abordarán éstas últimas, tal y como se ha hecho referencia anteriormente. Es decir, se estudiará el delito de tráfico de drogas, previsto en el artículo 368 del Código Penal Español y cuyo contenido se examinará *a posteriori*. Sin embargo, tal y como expone el propio Código, se debe esclarecer que las drogas también se clasifican según si causan un grave daño a la salud o no. De este modo, en relación a las “*drogas de diseño*” anteriormente mencionadas, sí que son consideradas como drogas que causan un grave daño a la salud<sup>5</sup>.

Finalmente, además de abordar el concepto legal y la regulación del tráfico de drogas según este ordenamiento, se incorpora el rol de género en este ámbito delictivo, es decir, se lleva a cabo un estudio sobre el rol de la mujer en el tráfico de drogas. De esta manera, se pretende analizar cómo es la intervención femenina en el delito en cuestión: si intervienen con la misma frecuencia que los hombres en los hechos, si adoptan roles de género en específico, si las consecuencias penales son equiparables a las de los hombres... En definitiva, exponer una aproximación de la figura femenina en el narcotráfico.

## 2. Objetivos

La temática escogida para este proyecto se sustenta en dos objetivos primordiales. En primer lugar, la exposición de la normativa relacionada con el tráfico de drogas así como las complejidades que esta conducta delictiva puede acarrear en la práctica. De esta manera, se persigue un conocimiento exhaustivo y completo de su regulación en base al ordenamiento jurídico español.

Por su parte, el segundo de los objetivos reside en la incorporación del rol de la mujer en este tipo de delincuencia. Con este propósito, se pretende profundizar en todos aquellos matices que pudieran existir en relación con la mujer

---

<sup>4</sup> ARROYO FERNÁNDEZ, AMPARO. (2003): “Drogas de diseño en el ámbito judicial”, *Medicina Integral*, 41, página 108.

<sup>5</sup> STS 1244/2005, de 31 de octubre de 2005.

narcotraficante, recurriendo a varios estudios empíricos llevados a cabo tanto en España como en países extranjeros y, aportando de esta manera, una visión más amplia sobre la temática. En este sentido, las investigaciones abordan cuestiones como la representatividad de las mujeres reclusas para este delito en cuestión, los estereotipos de género a raíz de la participación en el mismo, el tratamiento jurídico-penal recibido, entre otras. En definitiva, todos ellos permiten aumentar el conocimiento sobre la situación de las mujeres condenadas por estos delitos y explicitar cómo se caracteriza el colectivo femenino en estos contextos.

Por último, con la finalidad de contrastar algunas de las conclusiones extraídas en dichos estudios, se lleva a cabo un análisis de determinadas variables para todo un conjunto de sentencias, de manera que, además de contrastar los resultados con la información empírica recogida, también se vinculan con el marco teórico.

### 3. Análisis jurídico-penal

Art. 368.1 CP: “*Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.*

Art. 368.2 CP: “*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370*”.

### **3.1. Bien jurídico protegido**

Tras conocer el marco penal del delito objeto de estudio, es necesario hacer referencia a qué se pretende proteger con todo ello, es decir, cuál es el bien jurídico que la mencionada normativa busca proteger. De esta manera, a pesar de la gran variedad de profesionales que debaten al respecto, como bien sugiere VON LISZT, citado en el artículo de KIERSZENBAUM, el bien jurídico protegido alude a “*un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico*”<sup>6</sup>.

En este sentido, cabe destacar que numerosos autores difieren entre la salud individual y la salud pública. Por un lado, la salud individual viene relacionada con la salud de cada persona en particular, entendiéndose el término de “salud” como un completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, según la definición de 1948 estipulada en la Constitución de la OMS. Asimismo, este derecho a la salud individual también se encuentra directamente vinculado con la CE. Concretamente, en su artículo 43.2 se reconoce “*el derecho a la protección de la salud*”. Pese a que existen algunos autores que consideran que realmente se protege la salud individual, tal y como ENRIQUE DEL CASTILLO CODES, quien constata que la salud pública simplemente se trata de un bien jurídico instrumental al servicio de la individual<sup>7</sup>, la mayoría no considera que dicho bien jurídico sea aquél que deba protegerse mediante la tipificación de estos delitos.

De esta manera, en lo que concierne a la salud pública, en tanto que no se dispone de ninguna definición penal que determine qué es, una significativa parte de la doctrina y de la jurisprudencia ha intentado dar una respuesta a ello.

Así pues, algunos constatan que la salud pública se constituye como un bien jurídico colectivo y por ende, lo que realmente busca proteger es la vida y la integridad corporal, así como la salud de todas las personas. De esta manera, se establece la salud pública como bien jurídico, contemplando la sociedad como una

---

<sup>6</sup> KIERSZENBAUM, MARIANO. (2009): “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y ensayos*, 86, página 188.

<sup>7</sup> DEL CASTILLO CODES, ENRIQUE. (2024): “Tráfico de drogas: determinación del bien jurídico y propuestas de lege ferenda”, *Noticias Jurídicas*, artículo doctrinal.

“estructura colectiva y funcional de individuos innominados que requieren de condiciones sanitarias que aseguren el desarrollo normal de sus actividades de interacción”<sup>8</sup>.

Dicho en otras palabras, la salud pública se comprende como aquella que va más allá de la individual, conformándose por lo tanto, como la suma de todas las saludes individuales<sup>9</sup>. Sin embargo, esto no debe permitir la ignorancia de la salud individual en la consideración de la salud pública. Pues como bien señala CASANUEVA SANZ “la salud pública sólo puede entenderse referida a la salud individual”, ya que para poder determinar si una sustancia es nociva a nivel colectivo, debe afirmarse previamente que lo sea para los individuos en sí y además, que la peligrosidad de la sustancia pueda trascender a la generalidad<sup>10</sup>.

En definitiva, la principal diferencia entre estos dos bienes jurídicos reside en el adelantamiento de las barreras de protección penal ante aquellas conductas que son susceptibles de poner en peligro la salud de la colectividad<sup>11</sup>.

A pesar de esta dualidad entre numerosos autores, el ordenamiento jurídico español vincula la tipología de delito objeto de estudio con el bien jurídico de la salud pública. Pues en el propio Código Penal español se subsume este tipo básico del delito en su capítulo III, estipulado como “*Delitos contra la salud pública*”. Por tanto, si bien es cierto la existencia de cierta disparidad en las opiniones entre autores al respecto, tanto la normativa española como la jurisprudencia del TS se decanta por la protección de la salud pública<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> CEREZO, MIR, JOSÉ. (2002): “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 10, página 57.

<sup>9</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. (2023): *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, página 633.

<sup>10</sup> CASANUEVA SANZ, ITZIAR. (2021): “El delito de tráfico de drogas en el ordenamiento jurídico español. Un repaso a algunas de las cuestiones más relevantes de la regulación penal actual”, *Derecho & Sociedad*, 56, página 6.

<sup>11</sup> SAYAS SIMÓN, SERGIO. (2015): *Alcance del bien jurídico-penal en el delito de tráfico de drogas: una alternativa político-crímenal despenalizadora*. Universidad de las Palmas de Gran Canaria, página 62.

<sup>12</sup> STS 456/2006, de 24 de abril de 2006; STS 1627/2003, de 2 de diciembre de 2003.

### 3.2. Tipo básico

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 368 CP expuesto previamente, es posible observar que no proporciona un concepto genérico de droga, ni precisa las características que debe poseer una sustancia para considerarse, a efectos jurídico-penales, como tal. Por ende, es susceptible de ser considerada una ley penal en blanco, es decir, una norma que exige la consulta de resoluciones o preceptos extra penales los cuales permiten establecer una definición del concepto, en este caso, la droga<sup>13</sup>. De este modo, resulta imprescindible acudir a la Ley 17/1967, de 8 de abril. Pues en su artículo 2.1 se estipula que “*se consideran estupefacientes las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las listas I y II de las anexas al Convenio Único de mil novecientos sesenta y uno de las Naciones Unidas, sobre estupefacientes y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional, con arreglo a dicho Convenio y en el ámbito nacional por el procedimiento que reglamentariamente se establezca*”.

Además del mencionado Convenio, España ha ratificado *a posteriori* muchos otros tratados internacionales respecto a esta materia, incorporando nuevas sustancias. En primer lugar, se encuentra la “Lista Amarilla”, cuyo contenido establece todos aquellos estupefacientes sometidos a Fiscalización Internacional, a continuación, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, la denominada “Lista Verde”, en la que se establecen todas las sustancias psicotrópicas sometidas a la Fiscalización Internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y por último, la “Lista Roja”, en la que se estipulan los precursores y sustancias químicas utilizadas en la fabricación ilícita de drogas. En este sentido, cabe hacer referencia al fiscal MONTERO LA RUBIA, quien destaca estas tres listas en base la “*inventiva del hombre*” en el tráfico con nuevas sustancias<sup>14</sup>.

Pese a la pluralidad de normativa que aborda esta tipología delictiva, existe un consenso genérico de drogas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes

---

<sup>13</sup> HERRERO ÁLVAREZ, SERGIO. (2003): “Las drogas de uso recreativo en el derecho penal español”, *Adicciones*, 15, página 363.

<sup>14</sup> MONTERO LA RUBIA, JAVIER. (2007): *Delitos contra la salud pública. Estudio práctico de la jurisprudencia del TS sobre tráfico de drogas tóxicas*, Bosch, España, página 17.

presentado por la OMS, que puede considerarse como punto de partida de toda la regulación expuesta. Así pues, dicha entidad estipula que, además de ser sustancias susceptibles de generar una alta dependencia y tolerancia en el sujeto, “*cuando se ingieren o se administran en el organismo, afectan a los procesos mentales, como la percepción, la conciencia y la cognición o el estado de ánimo y las emociones*”. Por último, también resulta relevante hacer referencia a la dosis psicoactiva mínima que debe contener una droga para considerarse como tal, es decir, la cantidad mínima de sustancia para que se produzcan sus efectos. Para ello, el Instituto Nacional de Toxicología ha elaborado un cuadro en el que se exponen, para cada tipo de droga, las cantidades correspondientes. En virtud de éste, GARCÍA ARÁN y CÓRDOBA RODA<sup>15</sup> muestran las cantidades necesarias respecto a aquellas drogas comúnmente conocidas:

- Heroína: 0,66 miligramos.
- Cocaína: 50 miligramos.
- Hachís: 10 miligramos.
- MDMA: 20 miligramos.

### 3.2.1. Descripción

El precepto objeto del presente estudio determina cuáles son las acciones punibles en materia de tráfico de drogas. De este modo, expone a modo de enumeración cuáles son todas aquellas conductas típicas, es decir, aquellas conductas que se conforman con la adecuación de los hechos cometidos a la descripción de la norma penal<sup>16</sup>: cultivo, elaboración o tráfico, además de todo aquel que promueva, favorezca o facilite el consumo, o lo posea con alguna de estas mismas finalidades.

En virtud de la redacción de este artículo, no cabe duda que un mismo marco penal engloba una significativa variedad de conductas de distinta naturaleza en relación a las drogas. En este sentido, pluralidad de autores manifiestan que

---

<sup>15</sup> GARCÍA ARÁN, MERCEDES / CÓRDOBA RODA, JUAN. Ob. cit. Página 1.560.

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO / GARCÍA ARÁN, MERCEDES. (2022): *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, página 192.

debido la gran amplitud e imprecisión del artículo 368 CP, todos los supuestos de tráfico ilícito se derivan de manera literal a la normativa penal<sup>17</sup>. En conclusión, como bien constata la autora MOLINA MANSILLA, M. C.<sup>18</sup>, todos aquellos comportamientos que hacen posible que alguien pueda consumir ilegalmente una droga, están previstos en la normativa penal.

Si bien es cierto que existe una gran variedad de conductas que pueden considerarse típicas en este sentido, tal y como constatan algunos autores, la conducta nuclear consiste en el tráfico de drogas<sup>19</sup>. Pues el resto de acciones constitutivas de delito son maneras de favorecer, o bien de preparar dicho tráfico. De esta forma, determinan como conductas preparatorias los actos de cultivo, elaboración, así como la posesión de sustancias destinadas al tráfico de las mismas. Respecto a todas las demás conductas típicas (favorecimiento, facilitación y promoción), esclarecen que materialmente son formas de participación, pese a que todas ellas han sido convertidas por parte del legislador en formas de autoría.

Por su parte, respecto al tráfico ilegal de drogas se ha constatado una división de todas las conductas típicas en dos fases: una fase interna y una externa<sup>20</sup>, aunque a pesar de ello, todas ellas son sancionadas con las mismas penas, independientemente de en qué fase se puedan clasificar.

Mientras que en la fase interna hace referencia a todo el proceso de producción de la sustancia, la externa se relaciona con la puesta en el mercado de la misma. De esta manera, según lo estipulado por la autora mencionada previamente, por un lado el cultivo y la elaboración forman parte de la primera fase, mientras que la facilitación, favorecimiento y promoción forman parte de la segunda. En este sentido, la primera de las fases incluye las conductas de cultivo y elaboración, y la

---

<sup>17</sup> LORENZO SALGADO, JOSÉ MANUEL., citado en PASCUAL PÉREZ, MARINA., “Article 368 CP. El tràfic de drogues. Substàncies que causen greu dany a la salut i substàncies que no”, página 12.

<sup>18</sup> MOLINA MANSILLA, M<sup>a</sup> CARMEN. (2021): *El delito de tráfico de drogas: análisis detallado y nueva perspectiva. Adaptado a las últimas reformas legislativas y resoluciones del Tribunal Supremo y de la Fiscalía General del Estado*, Sepín, Madrid, página 60.

<sup>19</sup> SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. ET AL. (2023): “Delitos contra la salud pública: el tráfico de drogas”, 9<sup>a</sup> ed., *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Atelier, página 329.

<sup>20</sup> MOLINA MANSILLA M<sup>a</sup> CARMEN., Ob. cit., página 63.

segunda, además del tráfico, engloba la facilitación, favorecimiento y promoción de sustancias.

Si bien es cierto que por el término “cultivo” debe hacerse referencia a todo aquel cultivo de la adormidera, el arbusto de coca y la planta de cannabis<sup>21</sup>, también se consideran como tal la siembra, plantación y recolección de todas aquellas plantas que puedan generar sustancias tóxicas. En cuanto a la elaboración, ésta alude al proceso por el que se transforma la materia prima en droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica<sup>22</sup>. Finalmente, en lo que concierne a las conductas que conforman la segunda fase, se debe considerar que son todos aquellos comportamientos que puedan contribuir al consumo ilícito de droga, a pesar de que dicho comportamiento en cuestión no se encuentre estipulado de manera explícita en el precepto penal<sup>23</sup>. En este sentido, como bien se hace mención en el inicio de este apartado, esto permite observar la principal problemática que plantea el artículo 368 CP: su gran amplitud e imprecisión.

#### **4. Características esenciales**

##### **4.1. Delito de peligro**

Se considera que el delito de tráfico de drogas presenta una naturaleza jurídica de delito de peligro abstracto, el cual puede ser contemplado como una modalidad de los delitos de mera actividad, es decir, delitos que no requieren estrictamente un resultado lesivo. En este sentido, los delitos de peligro abstracto implican que su consumación se produce con la simple ejecución de cualquiera de las conductas típicas previstas, y por lo tanto, no es necesario que exista un peligro real para el bien jurídico protegido<sup>24</sup>. Por ende, como bien se hace mención en el primer apartado del punto número 3, la naturaleza jurídica del delito se encuentra estrechamente vinculada con el adelantamiento de las barreras de protección que la normativa penal plantea.

---

<sup>21</sup> NACIONES UNIDAS. (1961): *Convención Única de 1961 sobre estupefacientes* (BOE núm. 96, de 22 de abril de 1966).

<sup>22</sup> JOSHI JUBERT, UJALA. (1999): “Conductas típicas”, 1<sup>a</sup> ed., *Los delitos de tráfico de drogas I: Un estudio analítico del art. 368 CP*, J.M. Bosch Editor, página 128.

<sup>23</sup> MOLINA MANSILLA M<sup>a</sup> CARMEN., Ob. cit., página 81.

<sup>24</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO / GARCÍA ARÁN, MERCEDES. (2022): “Antijuricidad”, 11<sup>a</sup> ed., *Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, página 279.

De hecho, este delito es considerado como tal por la mayoría de la jurisprudencia. Así pues, cabe destacar la STS 812/2016, de 28 de octubre de 2016, cuyo contenido estipula que “*no es necesario poner en concreto peligro ni lesionar el bien jurídico protegido. Basta con una abstracta adecuación de la conducta al peligro, sin necesidad de que se concrete. La salud pública es sólo el motivo legislativo, pero no un presupuesto de la tipicidad*”<sup>25</sup>. Por su parte, la STS 444/2005, de 11 de abril de 2005, también establece que “*el delito contra la salud pública por tráfico ilegal de drogas es un delito de peligro abstracto. Como tal, sanciona conductas capaces de crear un riesgo no permitido para el bien jurídico protegido (...), sin exigir la producción de un resultado lesivo ni la concreción de ese peligro como proximidad de lesión*”.

En definitiva, si bien es cierto que el tráfico de drogas es un delito que atenta contra la salud pública y se configura como un delito de consumación anticipada, es decir, no requiere una lesión inmediata ni directa a la salud individual, sí que debe producirse la puesta en peligro, por lo que de forma mediata también se protege la salud individual a modo de referencia de la pública<sup>25</sup>. De hecho, esta puesta en peligro se encuentra vinculada con la potencialidad del daño, es decir, el peligro de que ocurra este daño, a pesar de ser lejano para el bien jurídico protegido, debe concurrir<sup>26</sup>.

#### **4.2. Concepto unitario de autor**

En primer lugar, resulta fundamental esclarecer qué se entiende jurídicamente por los términos de autoría y participación. Mientras que el concepto de autoría alude al sujeto que lleva a cabo la conducta típica de manera directa, la participación hace referencia al sujeto que contribuye en la comisión del delito aunque de forma indirecta. Por lo tanto, la principal diferencia entre estos conceptos es que el

---

<sup>25</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, ARACELI. (2003): “Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des) protección de menores e incapaces”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 45, página 101.

<sup>26</sup> JOSHI JUBERT, UJALA. Ob. cit., página 42.

primero de ellos requiere de una contribución principal, mientras que el segundo requiere de una contribución accesoria<sup>27</sup>.

Por su parte, el concepto unitario de autoría presenta una especial relevancia en tanto que no diferencia entre autor y partícipe, sino que directamente considera autor a todo aquel sujeto que aporte cualquier tipo de intervención en la comisión del delito<sup>28</sup>. En este sentido, cabe destacar el desarrollo de dicho concepto a manos de VON BURI en el siglo XIX, quien defiende la teoría de la equivalencia causal de las condiciones<sup>29</sup>. Principalmente, ésta se sustenta en la premisa de que cada una de las condiciones que se produzcan son equivalentes y por tanto, todas ellas son causas del resultado por igual.

Así pues, el punto de partida reside en la causalidad, por lo que según LÓPEZ PEREGRÍN, M<sup>a</sup> C.<sup>30</sup>, todas las intervenciones llevadas a cabo para la consecución del resultado son igualmente necesarias y, por este motivo, merecen el mismo tratamiento penal. No obstante, en tanto que el sistema penal español realiza una diferenciación explícita entre autoría y participación en los artículos 28 y 29 CP, éste acoge un sistema diferenciador entre ambas figuras y por lo tanto, se encuentran reguladas por separado<sup>31</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la problemática del artículo 368 CP expuesta con anterioridad, la cual deriva de su gran amplitud e imprecisión jurídica, se produce cierta equiparación entre estas dos figuras. En este sentido, dado el gran tipo de comportamientos susceptibles de ser subsumidos en alguna de las conductas típicas que prevé el mencionado artículo, prácticamente cualquier tipo de aportación al tráfico de drogas acaban por perfeccionar el delito y consecuentemente, considerar al sujeto como autor. De hecho, en el análisis de

---

<sup>27</sup> ORTS BERENGUER, ENRIQUE. / GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUÍS. (2023): “Relevancia (tipicidad): los sujetos del hecho típico”, 10<sup>a</sup> ed., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, página 310.

<sup>28</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL. (2004): “Teoría del delito”, *Serie G. Estudios doctrinales - Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 192, página 210.

<sup>29</sup> ARBUROLA VALVERDE, ALLAN. (2010): “La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal”, *Derecho Penal Online*.

<sup>30</sup> LÓPEZ PEREGRIN, M<sup>a</sup> CARMEN. (1997): *La complicidad en el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, página 32.

<sup>31</sup> FRIEYRO ELÍCEGUI, SOFÍA. (2015): “La participación y grados de ejecución en el delito de tráfico de drogas”, Tesis doctoral, UNED, página 351.

sentencias llevado a cabo (apartado número 7), solamente un 2,17% es condenado en concepto de partícipe. En este sentido, cabe destacar algunos ejemplos prácticos en los que se aprecia esta figura: por un lado, la SAP de Barcelona 14395/2023, de 14 de diciembre de 2023 condena a Valentina como cómplice, pues tal y como indica la sentencia, ella «*cooperaba con la adquisición y posterior distribución y venta, realizando de forma puntual, a cambio de una retribución económica funciones de “probadora” de la sustancia estupefaciente para así determinar su calidad, lo que condicionaba los precios de adquisición y venta de la misma*». Por otro lado, otro de los ejemplos prácticos se encuentra en la SAP de Barcelona 12999/2023, de 24 de noviembre de 2023, cuyo fallo establece a Jose Pablo como autor y en cambio, a Alejo como partícipe en el delito. De esta manera, “*Alejo ejercía funciones de acompañamiento del acusado Jose Pablo*”, quien cargaba una mochila con droga y Alejo, además de ser consciente de lo que sucedía, también actuaba de común acuerdo con el autor del delito.

En definitiva, teniendo en cuenta el porcentaje de sentencias que aprecian la participación y los supuestos tan específicos en los que ésta se produce, resulta evidente que, para esta tipología de delito en cuestión, la diferenciación entre estas dos figuras es verdaderamente complicada.

#### **4.3. Iter criminis**

El *iter criminis* se trata de una locución latina cuya traducción literal a la lengua castellana se establece como el “*camino del delito*”. Así pues, este concepto penal hace referencia a todo aquel proceso por el que la comisión de un hecho delictivo se consuma. Dicho en otras palabras, este proceso abarca desde el momento en el que el presunto autor decide cometer el delito hasta, en su caso, la producción del resultado típico, pasando por la fase de preparación y ejecución del mismo<sup>32</sup>.

De esta manera, cabe destacar la posible existencia de formas imperfectas de ejecución del delito, las cuales hacen referencia por un lado, a la tentativa, es

---

<sup>32</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO / GARCÍA ARÁN, MERCEDES. (2022): “Consumación y tentativa”, 11<sup>a</sup> ed., *Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, página 379.

decir, aquellos casos en los que el presunto autor no logra realizar el resultado típico por causas ajena a sí mismo, y por otro lado, al desistimiento voluntario y de arrepentimiento activo, que en estos supuestos, el resultado típico no se alcanza por propia voluntad del sujeto activo<sup>33</sup>.

En este sentido, el artículo 16.1 CP prevé la tentativa y estipula lo siguiente:

Art. 16.1 CP: “*Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.*”

En virtud de lo estipulado en el referido precepto, es posible constatar que la norma general reside en que, en un principio, éste sea aplicable para cualquier delito. Asimismo, este artículo alude tanto a la tentativa acabada como a la inacabada, cuya diferencia se encuentra en si se llevan a cabo todos los actos ejecutivos del delito (acabada) o si solamente una parte de ellos (inacabada)<sup>34</sup>.

Por lo que respecta al desistimiento voluntario y al arrepentimiento eficaz, también se encuentran regulados en el artículo 16 CP, en sus apartados 2 y 3 respectivamente:

Art. 16.2 CP: “*Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.*”

Art. 16.3 CP: “*Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en*

---

<sup>33</sup> MOLINA MANSILLA M<sup>a</sup> CARMEN., Ob. cit., página 101.

<sup>34</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO / GARCÍA ARÁN, MERCEDES, Ob. cit., página 378.

*que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.”*

Así pues, si bien es cierto que estas formas imperfectas de ejecución son aplicables a todos los delitos en términos generales, para el tráfico de drogas en cuestión es difícil debido a la naturaleza, tipicidad y amplitud que forman el redactado del artículo 368 CP. Además, así lo establece JIMÉNEZ MARÍN, A.<sup>35</sup>, quien constata que el hecho de determinar si concurre o no alguna de estas formas imperfectas es complicado puesto que, por un lado, se trata de un delito de peligro abstracto y por ende, su consumación no requiere estrictamente de un resultado, y por otro lado, presenta una descripción legal en la acción típica muy amplia.

A pesar de ello, existen algunos casos en los que sí se aprecia la tentativa. De esta manera, varias sentencias del TS establecen que se apreciará de forma excepcional siempre que el individuo no haya llegado a tener disponibilidad sobre la sustancia, es decir, siempre que no haya tenido la posesión –ni mediata ni inmediata– de la misma<sup>36</sup>. Por tanto, un ejemplo de tentativa en el tráfico de drogas podría considerarse el caso en el que un interesado decide comprar droga y justo en el momento de la compraventa la policía interviene y no llega a disponer en ningún momento de la misma.

#### **4.4. La posesión preordenada al tráfico**

Tal y como determina el artículo 368 CP, también debe considerarse conducta típica la posesión de drogas cuando ésta se destina al tráfico o a cualquiera del resto de conductas tipificadas. Ahora bien, resulta especialmente problemática la tarea de determinar cuándo la posesión constituye delito y cuándo no, es decir, cuando la posesión debe considerarse típica o atípica<sup>37</sup>. De esta manera, la situación de la normativa penal en esta materia es difícil ya que además de sancionar aquellas conductas que son típicas, también condena toda posesión siempre y cuando ésta sea “*con aquellos fines*”.

<sup>35</sup> JIMÉNEZ MARÍN, ALFONSO. (2007): “Formas imperfectas en los delitos de tráfico de drogas”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, 7-27.

<sup>36</sup> PÁRAMO DE SANTIAGO, CASTO. (2007): “Tentativa y consumación en el tráfico de drogas. La agravante de organización”, *CEFLegal*, 88, página 112.

<sup>37</sup> SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA ET AL. (2023): “Delitos contra la salud pública: el tráfico de drogas”, 9<sup>a</sup> ed., *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Atelier, página 329.

Así pues, es necesario hacer una breve referencia a la STS 926/2023, de 14 de diciembre de 2023, así como a una de las sentencias utilizadas para el desarrollo de la parte práctica de este trabajo<sup>38</sup>, puesto que hacen hincapié en el perfeccionamiento del delito por la simple posesión de sustancias tóxicas con finalidad de tráfico, independientemente de que la venta o el acto de distribución no se haya llevado a cabo.

En este sentido, si bien es cierto que la mera posesión de droga sin destino al tráfico conlleva una sanción administrativa en virtud de la LO 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en el ámbito penal dicha posesión de forma abstracta –sin finalidad de tráfico– es atípica, aunque esto no se considerará como tal siempre y cuando se acredite que ésta, efectivamente, persigue una finalidad típica. Ahora bien, esto da lugar a la gran problemática que presenta este aspecto, la cual se trata de la prueba incriminatoria. Pues en la práctica resulta especialmente complicado el encontrar una prueba incriminatoria directa sobre cuándo el sujeto hace uso de la droga para su autoconsumo o, en términos generales, para el tráfico<sup>39</sup>.

Ante este escenario de dificultad, debe acudirse a la conocida prueba indirecta, que consiste en acreditar un conjunto de datos decisivos<sup>40</sup> y por lo tanto, es un recurso que contribuye en la determinación de si la posesión está preordenada al tráfico o no. En este sentido, se atiende por un lado, a la calidad del poseedor de la droga cuando éste no sea consumidor ya que, si no se acredita una toxicomanía previa en la persona y se le detiene con varias dosis, ello constituirá un indicio del delito, pero no será así para el caso en que solamente haya una dosis. Por otro lado, también se atiende a la cuantía de la droga y se diferencian dos posibles supuestos: cuando el individuo no es consumidor (en este caso la cantidad de droga será irrelevante ya que no se tratará de autoconsumo), y cuando sí lo es. En estos casos, para considerar que existe prueba indiciaria la cuantía debe superar la cantidad de consumo medio diario para 5 días.

---

<sup>38</sup> SAP Barcelona 13289/2023, de 8 de noviembre de 2023.

<sup>39</sup> MOLINA MANSILLA, M<sup>a</sup> CARMEN. Ob. cit. Página 85.

<sup>40</sup> MOLINA MANSILLA, M<sup>a</sup> CARMEN. Ob. cit. Página 87.

De la misma manera, cabe destacar un conjunto de consideraciones establecidas por la jurisprudencia respecto a la posesión de drogas para que pueda ser considerada como posesión preordenada al tráfico<sup>41</sup>. En primer lugar, debe concurrir tanto el objeto material, es decir, la sustancia, como la intención de que ésta sea destinada al tráfico, y en caso de alcanzar la finalidad perseguida, se produciría el agotamiento delictivo. Consecuentemente, y en virtud del adelantamiento de las barreras de protección del delito, éste se consuma con la mera posesión destinada al tráfico. Tal y como se hace mención anteriormente, la jurisprudencia también determina que la única forma de posesión típica es aquella que se encuentre preordenada al tráfico. A continuación, se establece que la drogadicción por sí misma no excluye la tipicidad de la posesión preordenada al tráfico de sustancias y que la posesión abstracta resulta impune. Finalmente, en aquellos casos de consumo compartido –dentro del cual hay varias modalidades, como por ejemplo podría ser el caso de un grupo de amigos que acuerdan un fondo común para conseguir la droga y consumirla–, se considera al comprador como un tenedor temporal de la droga o bien, como un mero mandatario.

## 5. Tipo atenuado por menor entidad del hecho

Como bien se ha expuesto en el apartado 3 de este trabajo, el artículo 368 CP presenta un segundo apartado previsto para el tipo atenuado del tráfico de droga. En este sentido, dicho precepto se aplica en “*atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable*” y en consecuencia, se impone una pena de inferior grado. Sin embargo, la propia norma no define qué se debe entender por escasa entidad del hecho ni tampoco qué circunstancias personales del culpable deben apreciarse para la consideración del tipo atenuado, por lo que debe acudirse a lo estipulado en la jurisprudencia.

De esta manera, algunos supuestos que se consideran de escasa entidad son la venta de droga como una conducta esporádica y no reiterada a lo largo del tiempo<sup>42</sup>, la venta de cantidades pequeñas<sup>43</sup>, así como los supuestos en los que se

---

<sup>41</sup> MOLINA MANSILLA, M<sup>a</sup> CARMEN. Ob. cit. Página 86.

<sup>42</sup> STS 744/2014, de 13 de noviembre de 2014, SAP Tarragona 1747/2023, de 5 de diciembre de 2023.

<sup>43</sup> STS 465/2018, de 15 de octubre de 2018.

refiere a un vendedor que constituye el último eslabón en el proceso de venta<sup>44</sup>, entre otros.

Por su parte, en relación a las “*circunstancias personales del culpable*” cabe destacar una de las sentencias analizadas, en concreto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 1747/2023 ya que ésta se remite a la STS 575/2015 de 29 de septiembre, cuyo contenido establece que dichas circunstancias se refieren a aquellos “*elementos que configuran su entorno social y su componente individual, la edad, el grado de formación intelectual y cultural, su madurez psicológica, su entorno familiar, sus actividades laborales, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración en el cuerpo social*”.

Es necesario esclarecer que, a pesar de la existencia del tipo atenuado, este precepto no resulta de gran aplicación a efectos prácticos. En este sentido, haciendo referencia al apartado práctico del presente trabajo, el número de sentencias analizadas asciende a un total de 110 y en solamente 10 de ellas se ha atribuido la pena en base a este artículo, lo cual equivale a un 9,09%.

## **6. El tráfico de drogas y el rol de las mujeres**

En términos generales, si bien es cierto que en esta tipología delictiva el papel de la mujer no ha sido un asunto de especial análisis y estudio en profundidad, durante los últimos años ha recibido progresivamente una mayor atención. Por ello, es conveniente exponer varios estudios que abordan la figura femenina involucrada en el tráfico de drogas y de esta manera, poder amplificar la visión al respecto. Para ello, se escogen varios estudios que han sido llevados a cabo tanto en España como en otros países.

---

<sup>44</sup> SAP Tarragona 1798/2023, de 29 de diciembre de 2023.

## **6.1. Estudios de otros países**

El primer estudio desarrollado en el extranjero al que se hace referencia es el de CLAUDIA PALMA CAMPOS<sup>45</sup>, concretamente en Costa Rica. Éste presenta un carácter cualitativo, puesto que se analiza la comisión de estos delitos como una “*estrategia de sobrevivencia*”, ya que la mencionada autora, vincula este tipo de actividades ilegales con la necesidad económica, la cual viene generada por el limitado acceso al empleo lícito así como a la ausencia de recursos básicos u oportunidades sociales, culturales, etc. No obstante, también puede deducirse cierto enfoque cuantitativo en este estudio dada la referencia al porcentaje de representatividad con el que cuentan las mujeres internas en dicho país: según los datos del Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica, el total de población penitenciaria femenina es de un 7%, mientras que, según dicho Ministerio y el Instituto sobre Drogas, como mínimo un 64% de este total se encuentra en prisión concretamente por el delito de tráfico de drogas, lo cual demuestra una verdadera desproporción a nivel porcentual. En este sentido, resulta relevante esclarecer aquellas posibles condiciones que las mujeres reclusas pueden presentar: la mayoría se encuentran en una etapa de entre 18 y 55 años, una etapa que a nivel social se percibe como económicamente activa, además de ser una época en la que se suele formar parte de un apoyo familiar y/o social. Sin embargo, estas mujeres no cuentan con estas condiciones convencionales, pues la autora hace hincapié en que muchas de ellas presentan un bajo nivel académico y por ende, como bien constata, “*si la educación y la formación para la empleabilidad se han convertido en requisitos indispensables para conseguir trabajo, se puede comprender que estas mujeres estén insertas en sectores informales de la economía previo su ingreso a la cárcel*”.

Además, haciendo uso de la mencionada fuente de datos, en este estudio también se destaca la conocida venta “*al menudeo*”, es decir, la venta directa de drogas al por menor, ya que es el delito por el que más mujeres acaban siendo condenadas,

---

<sup>45</sup> PALMA CAMPOS, CLAUDIA. (2011): “Delito y sobrevivencia: las mujeres que ingresan a la cárcel El Buen Pastor en Costa Rica por tráfico de drogas”, *Anuario de estudios centroamericanos*, 37, 245-270.

en particular, para el año 2005, a un 69% del total de internas se les imputó por dicho “menudeo”.

Seguidamente, el segundo de los estudios escogidos está elaborado por CORINA GIACOMELLO<sup>46</sup> y presenta una metodología cualitativa. Así pues, se trata de un proyecto en el que se han llevado a cabo varias entrevistas a reclusas del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, en México. A partir de los resultados obtenidos, la autora determina dos figuras que pueden encontrarse en las redes del narcotráfico: por un lado, las personas que conforman el liderazgo, que generalmente son hombres con valores machistas, y por otro lado, los llamados “*sujetos secundarios*”, entre los cuales se encuentran los vendedores al menudeo y las “*mulas*” o los “*narco-correos*”.

En este grupo también se encuentran la mayoría de mujeres y, además, son a quienes principalmente se les atribuye una sanción penal. En este sentido, se establecen varios factores que, en virtud de lo estipulado por CORINA GIACOMELLO, se constituyen como posibles detonantes para el involucramiento en estas conductas: la pobreza, así como las consecuencias legales y médicas, en el sentido de que se realizan transportes muy arriesgados (por ejemplo, aquel en el que la mujer transporta la droga en el interior de su cuerpo).

De la misma manera que en el anterior estudio, el porcentaje de mujeres reclusas es mínimo en comparación al de los hombres aunque, sin embargo, no se exponen unas conclusiones cuantitativas sólidas puesto que los resultados obtenidos son incongruentes. Además, en cuanto a los resultados de las entrevistas también permiten constatar que, por lo general, estas mujeres tienen un nivel académico y socio-económico bajo y el intervalo de edad en el que suelen cometer el delito es muy amplio.

Por último, esta autora también aborda las motivaciones que dan lugar a la decisión de las mujeres al involucrarse en este delito, que además de ser principalmente la pobreza, hay muchos otros factores que inciden en ello. Así

---

<sup>46</sup> GIACOMELLO, CORINA. (2012): “Formas de participación y modos de involucramiento de las mujeres en el tráfico internacional de estupefacientes”, *Estudios Latinoamericanos*, 29, 85-113.

pues, se puntualiza la combinación de los roles de género tradicionales (por ejemplo, el rol de madre o de pareja) con esta situación económica crítica y, además, unas circunstancias de exclusión social. No obstante, como bien apunta la autora, “*esto no implica que persigan una remuneración económica sólo para resolver una emergencia, puesto que el tráfico puede ser asumido como un trabajo conjuntamente con otras actividades legales o ilegales, formales o informales*”.

El último de los estudios está enfocado en Brasil, pues se trata de una investigación desarrollada en el Presidio Femenino de Piraquara por KATIE ARGÜELLO y MARIEL MURARO<sup>47</sup>. Estas autoras también realizan entrevistas con las reclusas y, en esta misma línea, se establece que la mayoría de las mujeres internas provienen de contextos pobres y marginados, entendiendo la adopción de estas conductas delictivas como un método para poder sobrevivir a nivel económico.

Puesto que dicha investigación se encuentra enfocada también a la violencia, es necesario hacer especial alusión a la criminalización de las mujeres que desarrollan conductas delictivas, específicamente las que son condenadas por tráfico de drogas. De esta manera, como bien se expone en el estudio, las mujeres que cometen delitos “*socialmente construidos como “masculinos”*”, terminan sufriendo una violencia estructural y de género. A estos aspectos, debe añadirse el paso por prisión, lo cual implica que además de estas violencias, las reclusas también pueden llegar a sufrir una “*violencia institucional adicional*”.

En cuanto a los resultados obtenidos a partir de las entrevistas (en total se han llevado a cabo 141 entrevistas), las autoras muestran que un 40,9% de mujeres tienen entre 18 y 29 años, mientras que el porcentaje de mujeres de entre 18 y 34 años representa un 63,62%. Por ende, es posible constatar que el colectivo femenino en estas circunstancias, por lo general, cuenta con perfiles muy jóvenes que se encuentran en un momento vital de sus vidas. Asimismo, atendiendo a la

---

<sup>47</sup> ARGÜELLO, KATIE / MURARO, MARIEL. (2015): “Las mujeres encarceladas por tráfico de drogas en Brasil: las muchas caras de la violencia contra las mujeres”, *Oñati Socio-Legal Series*, 5 (2), 389-417.

escolaridad, las mujeres tienden a presentar un mayor nivel académico en comparación a los hombres. Sin embargo, esto no implica necesariamente que tengan un buen nivel, pues la mayoría de ellas solamente disponen de la educación primaria y aún así, muchas de ellas no pudieron terminar la educación básica. Finalmente, las autoras también examinan la situación laboral de las reclusas, observando de esta manera que carecen de una fuente de ingresos suficiente. Así, la mayoría de ellas han llevado a cabo alguna actividad informal, es decir, alguna actividad fuera del marco legal, haciendo referencia así a la incorporación de éstas en el mundo laboral antes de los 18 años e incluso en algunos casos, antes de los 12.

A modo de conclusión, y a pesar de que en este apartado se exponen estudios desarrollados en varios países, es posible extraer unas premisas generales. Pues la mayoría de mujeres que se encuentran cumpliendo una condena privativa de libertad es a causa de un delito de tráfico de drogas, principalmente.

Además, no disponen de unas condiciones económicas óptimas, por lo que un gran porcentaje de reclusas se encuentra ante una evidente vulnerabilidad económica e incluso exclusión social, lo cual, a su vez, se vincula con la falta de oportunidades laborales. Dadas las circunstancias con las que cuentan estas mujeres, la comisión del delito objeto de estudio se considera como una estrategia económica y de supervivencia. Por último, es posible determinar que prácticamente todas ellas ocupaban un rol secundario en los negocios ilícitos, adquiriendo así las tareas de transporte como “*mulas*”, o bien adjudicándoles la tarea de venta al menudeo.

## **6.2. Estudios en España**

En lo que concierne a los estudios realizados en España, resulta interesante hacer referencia al estudio desarrollado por LUZ MARÍA PUENTE ABA<sup>48</sup> en el año 2012, ya que esta autora expone tanto un enfoque cualitativo como cuantitativo. Primeramente, alude a la representación del sexo femenino en las cárceles para

---

<sup>48</sup> PUENTE ABA, LUZ MARÍA. (2012): “Perspectivas de género en las condenas por tráfico de drogas”, *Oñati Socio-Legal Series*, 6, 97-121.

este delito en cuestión. Así pues, en base a los datos recogidos en el INE, constata que, a pesar de que la población reclusa femenina es muy pequeña en comparación a la masculina (solamente un 8%), una gran parte de mujeres que se encuentran reclusas es debido, precisamente, al tráfico de drogas. Esto implica, como bien menciona la autora, que “*las mujeres son condenadas por delitos contra la salud pública en mucha mayor medida que los hombres*”. A continuación, con el propósito de ofrecer una posible explicación a esta desproporción entre sexos, se centra en aquellas características que, por lo general, esta población femenina reclusa presenta: muchas de ellas pertenecen a minorías étnicas o son extranjeras, en numerosos casos son consumidoras de drogas y además, reciben una mayor estigmatización respecto a los hombres a nivel social por tal condición (ya sea de consumidora o de reclusa), son víctimas de la pobreza y por último, tienen un bajo nivel cultural y profesional.

Finalmente, también resulta interesante destacar de este mismo estudio las funciones que usualmente desarrolla la mujer en estas situaciones. De esta manera, las tareas que se les suele encomendar se relacionan más bien con el transporte de la droga o con la venta al por menor. Así pues, a pesar de que por lo general el colectivo femenino adopta un “*eslabón más débil*” en las organizaciones de estos delitos, ello no puede conllevar a que se pase por alto el elevado nivel de riesgo al que se exponen con estas conductas o similares.

En esta misma línea, cabe hacer alusión al estudio de NATALIA RIBAS MATEOS y ALEXANDRA MARTÍNEZ<sup>49</sup>, el cual está enfocado hacia las mujeres extranjeras que terminan cumpliendo condena en España y, cuyo contenido, de la misma forma que en el anterior, expone que el principal motivo por el que acaban cumpliendo condena se trata del tráfico de drogas. Asimismo, se afirma que la mayoría llegan al país como “*mulas*”, o también conocidas como “*correos*”, pues los resultados obtenidos a raíz de las reclusas entrevistadas muestran que un 82% de ellas llegan tratando de cumplir con esta función en la red del narcotráfico. La mayoría de ellas son de centro o Sudamérica, aunque cabe

---

<sup>49</sup> RIBAS MATEOS, NATALIA / MARTÍNEZ, ALEXANDRA. (2003): “Mujeres extranjeras en las cárceles españolas”, *Sociedad y Economía*, 5, 65-88.

destacar el caso de las mujeres colombianas, ya que el 64% de “*mulas*” provienen de dicho país.

Tal y como explican en la investigación, estos hechos mayoritariamente se deben a la necesidad económica con la que provienen, en tanto que cada una de las entrevistadas relata que en su país de origen no disponían de una suficiente fuente de ingresos y, consecuentemente, se encontraban en situaciones de supervivencia extrema. Además, son numerosos los casos en los que estas mujeres llegan a España con responsabilidades familiares ya que suelen ser cabeza de hogar y, muchas de ellas, no cuentan con la ayuda de pareja estable. En este sentido, es conveniente hacer hincapié en una de las respuestas por parte de una reclusa a la siguiente pregunta: “*¿Valió la pena?*”, ya que su contestación fue: “*No valió la pena, porque mis hijos crecieron solos*”. Por último, además de que las internas se encuentran ante esta separación familiar, las autoras también constatan la presencia de estereotipos hacia este colectivo que, a su vez, son generadores de victimización. Como bien se expone en el estudio, un ejemplo al respecto es el caso de una mujer de origen marroquí, la cual recibe el estereotipo de mujer “reprimida” que, una vez interna en prisión, pasa a ser rebelde y mentirosa.

Por su parte, el siguiente estudio está elaborado por MARÍA SOLEDAD GIL NOBAJAS<sup>50</sup>, cuyo contenido también se refiere a las conocidas “*mulas*” pero en este caso, se incorpora un análisis del grupo femenino como víctimas de trata en la comisión de estos delitos. En este sentido, la autora determina que para ello debe adoptarse una perspectiva interseccional, ya que en esta trata, además de la condición de mujer, también es frecuente que se agreguen otras condiciones como “*la de migrante (...) y la vulnerabilidad económica y social*”.

De nuevo, esta autora también analiza cuantitativamente la representatividad que tienen las mujeres en la prisión en el año 2022, cuyos resultados no presentan una diferencia significativa respecto a otros años tal y como constatan las investigaciones expuestas anteriormente. Así pues, el porcentaje de población

---

<sup>50</sup> Citado por BENITO SÁNCHEZ, DEMELSA. (2024): “La protección de las víctimas de la violencia de género. Aspectos jurídicos y asistenciales”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, 110, páginas 87-112.

femenina reclusa también es mínimo en comparación a la masculina, siendo éste de un 7,1%, según los datos ofrecidos por el Ministerio del Interior. En este sentido, la autora constata que teniendo en cuenta toda esta población femenina interna, el 20% son extranjeras, destacando los siguientes países de procedencia: Colombia, Brasil, Portugal y Marruecos. Además, las estadísticas exponen que casi una cuarta parte de las internas se encuentra cumpliendo condena solamente por el delito de tráfico de drogas.

A continuación, así como en el resto de estudios se alude a la estigmatización que recibe este colectivo, MARÍA SOLEDAD GIL NOBAJAS puntuiza que dicha estigmatización es doble: por un lado, las mujeres se encuentran en una posición de discriminación por su condición de extranjeras, y por otro lado, por encontrarse en la situación de internas. Como bien constata ésta, ello da lugar a que estas mujeres puedan considerarse, dentro del sistema penitenciario, como grupos vulnerables y marginados. Sin embargo, el último aspecto a destacar consiste en que también es posible que esta consideración se mantenga una vez la mujer haya cumplido su condena y esté puesta en libertad, en tanto que pueden ser vistas como “*ex-reclusas sin papeles*”.

El último de los estudios escogidos está desarrollado por GLORIA GONZÁLEZ AGUDELO<sup>51</sup>, cuyo contenido también coincide, en gran medida, con los estudios expuestos hasta el momento y se apoya en entrevistas llevadas a cabo con algunas internas. En primer lugar, la autora hace referencia a la existencia de una sobrerrepresentación de mujeres extranjeras para el delito de tráfico de drogas aunque, ello también lo expresa para cualquier delito en general. Así, según los datos de los Anuarios de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, se afirma que en 2010 el porcentaje de población penitenciaria extranjera femenina era de un 39,70%, mientras que en el 2018 este porcentaje desciende a un 26,60%. Específicamente para los delitos de tráfico de drogas, los porcentajes son los siguientes: en el 2010, las mujeres reclusas por este delito representan el 50,45%, mientras que en el 2018 representan el 30,66%.

---

<sup>51</sup> GONZÁLEZ AGUDELO, GLORIA. (2021): “La función selectiva del sistema penal por el origen étnico y el género, según los datos de mujeres extranjeras en prisión en España por tráfico de drogas.” *Estudios de Derecho*, 78, 352-387.

De la misma forma que en el resto de estudios, adoptando una perspectiva cualitativa GLORIA GONZÁLEZ AGUDELO establece un perfil para este colectivo femenino apoyándose en las entrevistas realizadas: presentan un nivel económico bajo, generalmente no disponen de pareja estable y, en algunos casos, la propia pareja es quienes les inducen a la conducta delictiva, tienen un nivel de estudios medio y además, un 30% presenta antecedentes de malos tratos en el ámbito familiar. Asimismo, estas mujeres normalmente son madres y cabeza de familia, por lo que depende de ellas la subsistencia de la misma. En esta misma línea, cabe destacar que en un 67% de los casos, estas mujeres cuentan con más de dos hijos y la mayoría manifiestan que el motivo por el que cometieron el delito es, principalmente, ayudar a su familia.

A continuación, cabe destacar las afirmaciones que expone esta autora sobre el sistema de prisiones. En este sentido, se establece que es un sistema cuya estructura se basa en el interno varón y consecuentemente, para las mujeres esto supone, en lo que se refiere al régimen carcelario, que muchas dificultades provengan de la discriminación. Un ejemplo al respecto consiste en los “*grandes obstáculos para acceder en plano de igualdad con los hombres a la formación o al escaso mercado laboral penitenciario*”. Finalmente, tal y como el resto de estudios exponen, el “*común denominador*” para las mujeres que deciden integrarse en estos negocios ilícitos reside en el desarrollo de las tareas que, jerárquicamente se encuentran en la última posición en la cadena del narcotráfico, así como las más arriesgadas.

En definitiva, estos estudios españoles presentan varios aspectos en común. Pues todos ellos coinciden en la representatividad del colectivo femenino dentro de las prisiones, tanto para constatar que son minoría en comparación con los hombres, como para determinar que, por lo general, la mayor parte de las reclusas se encuentran cumpliendo condena por cometer el delito objeto de estudio. A continuación, también es posible esclarecer que la mayoría de ellas provienen de países extranjeros en busca de una solución ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, la cual puede ser principalmente económica pero, a pesar de

ello, no implica que no puedan estar lidiando con otras problemáticas, como la falta de redes de apoyo o vínculos sociales.

Asimismo, cada uno de los estudios hacen referencia –ya sea en mayor o menor medida– a la estigmatización que reciben las internas, generalmente por motivos de género, origen o clase. Finalmente, en cuanto al rol que éstas adoptan en el momento de la comisión del delito, cabe destacar que en numerosos casos desempeñan tareas con un carácter más secundario dentro de la red de narcotráfico.

## **7. Análisis de sentencias**

### **7.1. Metodología**

Para la consecución del presente trabajo se ha llevado a cabo, en primer lugar, un análisis teórico sobre el tráfico de drogas. Para ello, se ha realizado una exhaustiva revisión bibliográfica sobre el marco penal de dicho delito, así como cada uno de los aspectos y complejidades que presenta la normativa penal de esta tipología delictiva en España. A modo de soporte, junto a este análisis teórico también se incorpora jurisprudencia, así como numerosos estudios de distintos autores que profundizan sobre el tema objeto de estudio en este trabajo.

En cuanto a esta parte del trabajo más cualitativa, los recursos a los que se han acudido son tanto bibliotecas físicas como bibliotecas online, distintas bases de datos, artículos académicos y monografías.

Asimismo, se ha incorporado una perspectiva cuantitativa del trabajo, que se expondrá a continuación, la cual reside en el análisis de un conjunto de sentencias. Para la selección de las mismas, se ha acudido al buscador de jurisprudencia CENDOJ. La muestra se corresponde con todo el conjunto de sentencias de todas las Audiencias Provinciales de Cataluña de primera instancia, excluyendo así aquellas sentencias de apelación. A nivel temporal, la búsqueda realizada abarca desde enero de 2023 hasta diciembre de este mismo año, en relación con el art. 368 CP. A continuación, se procede a la consulta de 200 sentencias, ya que es la

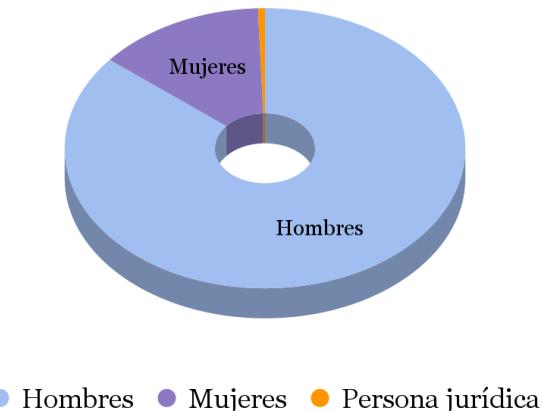
cantidad máxima que el buscador permite, respecto de las cuales se obtiene una muestra final de 110 sentencias de primera instancia.

De cada una de las sentencias descargadas, se estudian cuatro variables: sexo, nacionalidad, autoría o participación en el delito y la pena atribuida para cada caso. Una vez obtenidos los resultados, se calculan los porcentajes respecto a todas las mencionadas variables (ver Anexos) y, de esta manera, teniendo en cuenta la incorporación del rol femenino en estos delitos como uno de los objetivos propuestos, se analizan los resultados de la búsqueda para establecer una interpretación crítica sobre los mismos.

## 7.2. Resultados

En primer lugar, resulta de especial relevancia apuntar que cada uno de los datos expuestos en este apartado, se encuentra detallado en formato de tablas en el apartado de Anexos. Así, previamente al análisis de las variables escogidas para el estudio de las sentencias, debe especificarse, entre todas las que se han podido consultar, cuáles han sido realmente válidas para el presente trabajo. Así pues, como bien se ha mencionado, respecto al total de sentencias que el CENDOJ permite descargar (200 en total), el 55% de ellas son de primera instancia y por ende, de interés, **obteniendo así una muestra final de 110 sentencias**. Ahora bien, para poder examinar las variables expuestas, es necesario esclarecer que el número real de imputados asciende a un total de **184 personas**. Teniendo esto en cuenta, en lo que concierne a la variable sexo, los resultados muestran un total de 158 hombres y 25 mujeres. A su vez, estas cifras equivalen a un 85,87% y un 13,57% respectivamente. Sin embargo, la suma de estos dos porcentajes no dan un resultado de un 100%, pues falta un 0,56% restante que corresponde con un caso más específico, en tanto que alude a una persona jurídica, que también será examinada brevemente.

Figura 1. Sexo de los imputados



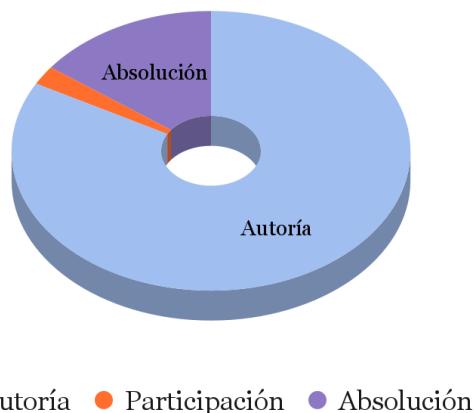
Fuente: elaboración propia.

A continuación, respecto a las nacionalidades de todos los individuos, cabe destacar que se han observado un total de 180 diferentes. A pesar de ello, resulta imprescindible aclarar que, para el caso de 75 personas en concreto, este dato se desconoce en tanto que no se especifica en la respectiva sentencia. Por lo tanto, esto implica que se desconoce la nacionalidad de un 40,76% del total de imputados, ya sean hombres o mujeres. En cuanto a la nacionalidad del resto de personas, es posible observar que aquellas que presentan un mayor porcentaje son las siguientes: nacionalidad española (13,59%), marroquí (8,70%), dominicana (7,07%), colombiana (5,98%) y peruana (2,72%). Por último, los demás individuos, que conforman un 21,18%, presentan nacionalidades de muchos otros países. En esta misma línea, atendiendo al verdadero interés del presente trabajo, que reside en la figura femenina en estos delitos, se desconoce la nacionalidad de la mayoría de ellas por el mismo motivo, pues en la respectiva sentencia no se detalla. En concreto, esto ocurre con 9 mujeres de 25 totales (un 36%). En relación al resto de mujeres, 5 de ellas tienen la nacionalidad española y todas las demás, es decir, las 11 restantes presentan nacionalidad extranjera, mayoritariamente de Latinoamérica.

Seguidamente, teniendo en cuenta el número total de imputados, a 151 personas se les condena como autores, a 4 como partícipes, mientras que 27 son absueltos, lo cual equivale porcentualmente a un 82,07%, 2,17% y un 14,67%

respectivamente. No obstante, resulta necesario aclarar que para el caso de dos individuos en concreto, tampoco se especifica nada en el fallo de la sentencia, por lo que para un 1,09%, no es posible mostrar unos resultados sólidos en relación a esta variable.

Figura 2. Autoría, participación y absolución



Fuente: elaboración propia.

Ignorando el sexo masculino y teniendo en consideración solamente el número de mujeres imputadas (25), un 72% de las mismas acabaron siendo condenadas como autoras (18), el 8% como partícipes y un 20% fueron absueltas (5).

Con respecto a la última de las variables, la mayoría de las sentencias condenatorias optan por prácticamente la imposición de las mismas penas. De esta manera, es posible observar la pena de prisión, la inhabilitación de sufragio pasivo durante la condena y multa.

En cuanto a la primera de ellas, el tiempo que el autor debe cumplir en prisión puede variar significativamente. Por ejemplo, en la SAP de Tarragona 1760/2023, de 4 de diciembre de 2023 hay 4 autores y a todos ellos se les atribuye la pena de prisión de 3 meses. En cambio, en la SAP de Barcelona 14871/2023, de 20 de diciembre de 2023, se establece una pena de cárcel de 3 años. Incluso, en la SAP de Barcelona 15579/2023, de 2 de noviembre de 2023, uno de los autores presenta un concurso de delitos, entre ellos, el tráfico de drogas, de manera que la pena de prisión asciende hasta los 10 años. En principio, la pena de prisión en concreto se

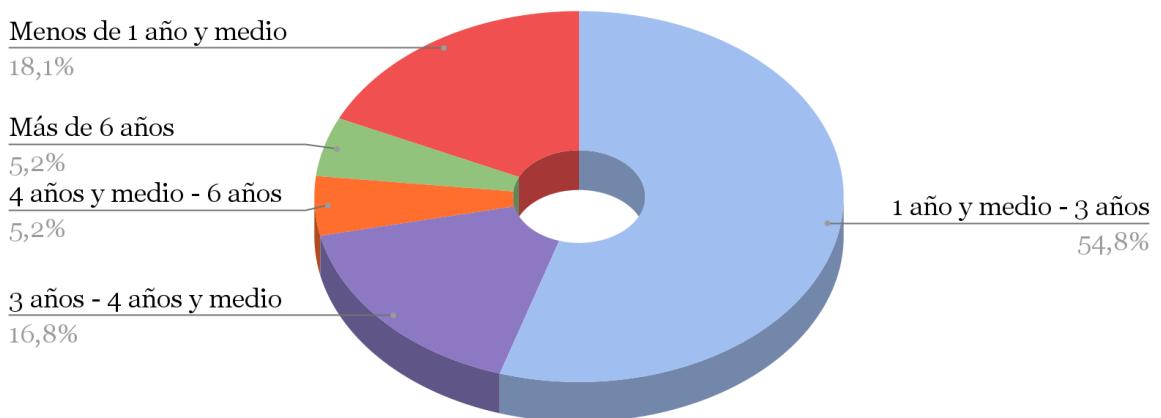
impone para un total de 154 personas (que representan un 83,70% respecto a todos los imputados). En este sentido, es necesario diferenciar al porcentaje de condena por el tipo básico, el cual abarca un 90,91%, mientras que por tipo atenuado, tal y como se expone en el punto número 5 del presente trabajo, dicho porcentaje solamente es de un 9,09%. No obstante, resulta necesario resaltar que en muchos casos el ponente acaba dictando la suspensión de la misma, tal y como se hará referencia posteriormente. Dejando a un lado la suspensión, cabe hacer referencia a una gran parte de los imputados (59,09%) han sido condenados a condenas de prisión, cuya duración se encuentra en un intervalo de 1 año y medio hasta 3 años. A continuación, un 17,53% han sido condenados a penas de prisión desde los 3 años<sup>52</sup> hasta los 4 años y medio. Y por último, un 7,79% han sido condenados a prisión desde los 4 años y medio<sup>53</sup> hasta los 6 años. Respecto al porcentaje restante, a un 12,99% se les aplica penas de prisión con una duración inferior a 1 año y medio, y a un 2,60% con una duración superior a los 6 años. En esta línea, es de interés hacer alusión al sexo, en tanto que los datos relativos a las mujeres concuerdan con los genéricos expuestos en la Figura 3. De esta manera, hay más cantidad de mujeres a las que se les aplica una condena de prisión de entre 1 año y medio y 3 años, aunque dicha cantidad, en comparación a la de los hombres, también es muy inferior.

---

<sup>52</sup> En este intervalo se incluyen las penas que sean de 3 años exactos.

<sup>53</sup> En este intervalo también se incluyen aquellas penas de exactamente 4 años y medio.

Figura 3. Porcentajes de intervalos de pena según su duración



Fuente: elaboración propia.

Por su parte, la pena de inhabilitación de sufragio pasivo, cuyo fundamento reside en impedir que el autor del delito pueda ser escogido para el ejercicio de un cargo público, también es muy frecuente entre las sentencias examinadas. Así pues, la cifra de personas a las que se les impone esta inhabilitación también es elevada, aunque no tanto como para la de prisión. En este sentido, 121 personas (que representan un 65,76% respecto a todos los imputados) son condenadas a dicha pena durante el tiempo de condena.

A continuación, las personas a las que se les establece la pena de multa coinciden exactamente con el mismo número de individuos que para la prisión, es decir, 154 personas (83,70%). Cabe aclarar que esta sanción puede ser muy variable dependiendo del caso, pues el importe de la misma puede ser tanto de 320€ (como es en el caso de la SAP de Barcelona 15243/2023, de 27 de noviembre de 2023), como de 190.000€ (SAP de Barcelona 13003/2023, de 30 de noviembre de 2023).

Por último, por tal de vincular todavía más estos resultados con el objetivo principal del presente trabajo –la mujer en el delito de tráfico de drogas–, es imprescindible exponer los porcentajes de cada una de las penas, tomando como base el número total de mujeres (25) y no el total de imputados. De este modo, un 80% del total de mujeres han sido condenadas tanto a la pena de prisión como a la

pena de multa, y un 72% a la de inhabilitación de sufragio pasivo durante la condena.

Dejando a un lado todas las penas expuestas hasta el momento, cabe hacer referencia a la condena que se le impone a la única persona jurídica previamente mencionada, la cual concretamente, se trata de una asociación canábica llamada “*La ola verde*”. Pues a diferencia de las personas físicas, por su naturaleza no es posible atribuir una pena de prisión ni de inhabilitación de sufragio pasivo. No obstante, a esta asociación sí que se le condena a una multa, así como a la clausura de la entidad durante 5 años y a la prohibición definitiva de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio cometiera, favoreciera o encubriera el delito en cuestión.

El último de los resultados obtenidos que debe mostrarse se vincula con la suspensión de la pena de prisión. Si bien es cierto que los porcentajes respecto a la pena de prisión son altos, es necesario esclarecer que, en muchos casos se acaba optando por la suspensión de la misma, mayoritariamente bajo la condición de que el autor no cometa ningún otro delito durante el tiempo estipulado.

Así pues, respecto al total de personas a las que se les aplica la pena de prisión (154), un 34,42% se beneficia de la suspensión, lo cual equivale a 53 personas (en concreto, 7 de ellas son mujeres). Además de la suspensión, también cabe la opción de la sustitución de la pena de prisión, tal y como ocurre en la SAP de Barcelona 13738/2023, de 20 de noviembre de 2023, la SAP de Barcelona 14253/2023, de 10 de noviembre de 2023 y la SAP de Barcelona 13731/2023, de 2 de noviembre de 2023. En éstas, se sustituye dicha pena, respectivamente, por la expulsión del territorio y la prohibición de regreso en 5 años a un hombre pakistaní, por la expulsión del territorio a un hombre brasileño una vez alcance el 3r grado o la libertad condicional, y de nuevo, por la expulsión del territorio y la prohibición de regreso en 5 años a un hombre cuya nacionalidad se desconoce. Finalmente, a diferencia de la suspensión, la sustitución no se produce con tanta frecuencia, pues solamente a un 1,95% de los condenados a prisión se les aplica ésta y todos ellos son varones.

### 7.3. Discusión

Teniendo en cuenta que el principal propósito de este trabajo consiste en el estudio del rol de la mujer en la escena del narcotráfico, en este apartado se contrastarán los resultados obtenidos a partir de las sentencias en relación con los estudios empíricos escogidos, así como con el marco teórico en el caso de la variable que se refiere a la autoría, participación y absolución.

En primer lugar, cabe explicitar que M<sup>a</sup> NURIA ROMO AVILÉS<sup>54</sup>, en virtud de los datos obtenidos de la DGPNSD, afirma que el uso de drogas ilegales se da más frecuentemente entre los hombres. En este sentido, *a priori* es posible pensar que si los hombres se encuentran más inmersos en este ámbito, probablemente también prevalezcan en el tráfico. Esto se confirma a partir de la representatividad de la población reclusa femenina y masculina estudiada, pues el número de hombres internos por tráfico de drogas es mucho más alto en comparación al número de mujeres. Por ende, es relevante hacer hincapié en que estos resultados permiten corroborar lo que principalmente establecen todos los estudios del punto número 6.

A continuación, para la variable relativa a la nacionalidad de las reclusas, es posible ratificar que, si bien éstas conforman un porcentaje mínimo respecto al total de población penitenciaria, una significativa parte de ellas tiene la nacionalidad extranjera, lo cual también coincide con las postulaciones de los estudios escogidos. Pese a ello, resulta imprescindible tener en cuenta que este dato es desconocido para un 36% de mujeres, de manera que no debe descartarse que esto podría suponer una variación en los resultados.

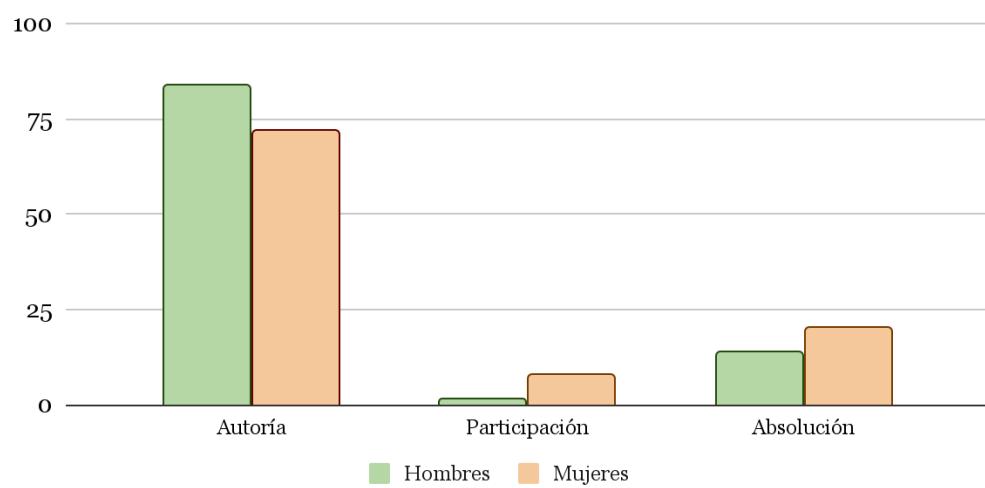
Por su parte, los resultados en la calificación de los imputados según autoría, participación o absolución, reflejan la complejidad que supone en la práctica la consideración de la participación en relación al artículo 368 CP, vinculada con el concepto unitario de autor. En este sentido, la diferenciación entre autoría y participación es tan complicada que ello es posible comprobarse a partir de los

---

<sup>54</sup> ROMO AVILÉS, M<sup>a</sup> NURIA. (2005): “Género y uso de drogas: la invisibilidad de las mujeres.”, *Monografías Humanitas*, 5, página 6.

resultados, en tanto que casi ninguno de los imputados/as acaba siendo condenado como partícipe. No obstante, si bien es cierto que la cantidad de hombres partícipes es igual a la de mujeres partícipes, es necesario aclarar que proporcionalmente, la participación es más elevada para las mujeres puesto que el número total de imputados es aproximadamente 6 veces más en comparación al de imputadas. Asimismo, en lo que respecta a los porcentajes de autores y autoras, éste no varía significativamente, siendo éstos un 83,54% y un 72% respectivamente (pues en ambos casos son porcentajes mayoritarios). Esto mismo ocurre para el caso de absueltos y absueltas, en tanto que la variación entre ambos porcentajes es de solamente un 6,08% (ver Figura 4). Ahora bien, tal y como se confirma en varias ocasiones, esto no significa que deba ignorarse que, realmente, el número de mujeres y hombres es muy desigual.

**Figura 4. Autoría, participación y absolución en función del sexo.**



Fuente: elaboración propia.

En lo que se refiere a la última de las variables estudiadas, que consiste en la pena impuesta para cada caso en concreto, se vincula con el objetivo de observar si entre ambos sexos existen tratamientos jurídico-penales distintos. De esta manera, en tanto que todas las penas revisadas para cada una de las sentencias optan por las mismas 3 opciones posibles (prisión, inhabilitación del sufragio pasivo y multa), es posible constatar que dicho tratamiento presenta condiciones similares

entre hombres y mujeres, a pesar de las diferencias porcentuales que puedan presentar estas opciones entre ambos sexos.

En definitiva, los datos extraídos a partir del análisis jurisprudencial permiten confirmar ciertas características estipuladas por diferentes estudios desarrollados en varios países, por lo que, en un principio, pueden establecerse unos patrones comunes a nivel general. No obstante, como bien se especificará en el siguiente apartado, es posible ampliar la perspectiva de este trabajo hacia nuevas líneas de investigación, y así, poder confirmar o refutar muchas otras variables que pueden incidir en el perfil femenino en la escena del narcotráfico.

## **8. Conclusiones**

En primer lugar, en lo que respecta a la regulación jurídica relativa al tráfico de drogas, es necesario hacer referencia a la gran ambigüedad que puede generar el precepto legal en el que se estipula esta conducta típica, concretamente en el artículo 368 CP. De hecho, además de verificar en profundidad dicha ambigüedad desde una perspectiva teórica, también se ha podido comprobar tras el análisis cuantitativo llevado a cabo. En este sentido, esto implica que a nivel práctico, la imprecisión y amplitud que presenta el texto del mencionado artículo tiene una significativa repercusión en la interpretación y en la toma de decisiones por parte de los tribunales.

Por un lado, atendiendo al principal propósito de este estudio, es posible concluir que las mujeres inmersas en este tipo de delincuencia, en términos generales suelen ser perfiles que cuentan con un bajo nivel económico y académico, cuentan con cargas familiares y además, carecen de oportunidades laborales estables. Por otro lado, en virtud de las variables analizadas en el estudio jurisprudencial, se confirma que existe muy poca representatividad femenina imputada para esta tipología delictiva y que, además, una gran parte de ellas presenta nacionalidad extranjera. A continuación, los resultados también corroboran que prácticamente ninguna de ellas acaba siendo considerada partícipe, que las penas atribuidas son bastante equiparables entre ellas y por último, en comparación a los hombres, tienden a beneficiarse en mayor medida de la suspensión de la pena de prisión. Si

bien estas son las principales conclusiones extraídas de la investigación, este campo de estudio resulta tan amplio que podrían extraerse muchas más.

En este sentido, puesto que, de manera paulatina, la figura femenina en la delincuencia y en lo que concierne específicamente al narcotráfico, ha sido estudiada con mayor frecuencia a lo largo de los años, esto no quiere decir que no se requiera continuar en esta línea. Así pues, si bien es cierto que los resultados obtenidos han permitido confirmar, en términos generales, los postulados principales de los estudios, podría considerarse una ampliación de esta línea de investigación. De esta manera, una opción podría ser la profundización en la estigmatización y la discriminación hacia las mujeres en este contexto, tal y como sugieren varios de los estudios. Asimismo, otra de las opciones consistiría en el uso de la misma metodología utilizada pero exclusivamente para analizar a los hombres, obteniendo de esta manera los correspondientes porcentajes y pudiendo establecer una comparación cuantitativa directa para todas las variables seleccionadas entre ambos sexos.

## **9. Referencias**

Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. (2018): *Tratados Internacionales ratificados por España*, Ministerio de Sanidad.

ARROYO FERNÁNDEZ, A. (2003): “Drogas de diseño en el ámbito judicial”, *Medicina Integral*, 41, página 108.

BENITO SÁNCHEZ, D. (2024): “La protección de las víctimas de la violencia de género. Aspectos jurídicos y asistenciales”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, 110, páginas 87-112.

CASANUEVA SANZ, I. (2021): “El delito de tráfico de drogas en el ordenamiento jurídico español. Un repaso a algunas de las cuestiones más relevantes de la regulación penal actual”, *Derecho & Sociedad*, 56, página 6.

CEREZO MIR, J. (2002): “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo.” *Revista de derecho penal y criminología*, 10, páginas 47-72.

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

DEL CASTILLO CODES, ENRIQUE. (2024): “Tráfico de drogas: determinación del bien jurídico y propuestas de lege ferenda”, *Notícias Jurídicas*, artículo doctrinal.

FRIEYRO ELÍCEGUI, SOFÍA. (2015): “La participación y grados de ejecución en el delito de tráfico de drogas”, Tesis doctoral, UNED, página 351.

GARCÍA ARÁN, M / CÓRDOBA RODA, J. (2004): *Comentarios al Código Penal. Parte especial. Tomo II*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, página 1.552.

GIACOMELLO, CORINA. (2012): “Formas de participación y modos de involucramiento de las mujeres en el tráfico internacional de estupefacientes”, *Estudios Latinoamericanos*, 29, 85-113.

GONZÁLEZ AGUDELO, GLORIA. (2021): “La función selectiva del sistema penal por el origen étnico y el género, según los datos de mujeres extranjeras en prisión en España por tráfico de drogas.” *Estudios de Derecho*, 78, 352-387.

HERRERO ÁLVAREZ, S. (2003): “Las drogas de uso recreativo en el derecho penal español”, *Adicciones*, 15, página 363.

Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. (2009): *Cuadro de dosis mínimas psicoactivas de las principales sustancias tóxicas objeto de tráfico de drogas*, Ministerio de Sanidad.

JIMÉNEZ MARÍN, ALFONSO. (2007): “Formas imperfectas en los delitos de tráfico de drogas”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, 7-27.

JOSHI JUBERT, U. (1999): *Los delitos de tráfico de drogas I: Un estudio analítico del art. 368 CP*. Barcelona: J.M. Bosch Editor

KIERSZENBAUM, M. (2009): “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y ensayos*, 86, página 188.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE n.º 281, 24 de noviembre de 1995)

LÓPEZ PEREGRÍN, M.C. (1997): *La complicidad en el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, página 32.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2003): “Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y (des) protección de menores e incapaces.”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 45, páginas 45-112.

MOLINA MANSILLA, M. C. (2021): *El delito de tráfico de drogas: análisis detallado y nueva perspectiva. Adaptado a las últimas reformas*

*legislativas y resoluciones del Tribunal Supremo y de la Fiscalía General del Estado*, Sepín, Madrid.

MONTERO LA RUBIA, JAVIER. (2007): *Delitos contra la salud pública. Estudio práctico de la jurisprudencia del TS sobre tráfico de drogas tóxicas*, Bosch, España, página 17.

MUÑOZ CONDE, F. (2023): *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, página 633.

MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M. (2022): *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia.

NACIONES UNIDAS. (1961): *Convención Única de 1961 sobre estupefacientes* (BOE núm. 96, de 22 de abril de 1966).

OMS. (1948): Constitución de la Organización Mundial de la Salud (7 de abril de 1948)

ORTS BERENGUER, E. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2023): “Relevancia (tipicidad): los sujetos del hecho típico”, 10<sup>a</sup> ed., *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, página 310.

PALMA CAMPOS, C. (2011): “Delito y sobrevivencia: las mujeres que ingresan a la cárcel El Buen Pastor en Costa Rica por tráfico de drogas”, *Anuario de estudios centroamericanos*, 37, páginas 245-270.

PÁRAMO DE SANTIAGO, CASTO. (2007): “Tentativa y consumación en el tráfico de drogas. La agravante de organización”, *CEFLegal*, 88, página 112.

PASCUAL PÉREZ, MARINA. (2022): “Article 368 CP. El tràfic de drogues. Substàncies que causen greu dany a la salut i substàncies que no”, Universidad de Gerona, página 12.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004): “Teoría del delito”, *Serie G. Estudios doctrinales - Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 192, página 210.

PUENTE ABA, L. M. (2012): “Perspectivas de género en las condenas por tráfico de drogas”, *Oñati Socio-Legal Series*, 6, 97-121.

RIBAS MATEOS, N. / MARTÍNEZ, A. (2003): “Mujeres extranjeras en las cárceles españolas”, *Sociedad y Economía*, 5, 65-88.

ROMO AVILÉS, M<sup>a</sup> NURIA. (2005): “Género y uso de drogas: la invisibilidad de las mujeres.”, *Monografías Humanitas*, 5, página 6.

SAYAS SIMÓN, SERGIO. (2015): “Alcance del bien jurídico-penal en el delito de tráfico de drogas: una alternativa político-criminal despenalizadora”, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, página 62.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. ET AL. (2023): “Delitos contra la salud pública: el tráfico de drogas”, 9<sup>a</sup> ed., *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, Atelier, página 329.

UNODC. (2018): Nuevas sustancias psicoactivas (publicación de las Naciones Unidas).

UNODC. (2024): Informe Mundial sobre las Drogas 2024 (publicación de las Naciones Unidas).

## **Referencias jurisprudenciales**

STS 444/2005, de 11 de abril de 2005

STS 1244/2005, de 31 de octubre de 2005

STS 744/2014, de 13 de noviembre de 2014

STS 575/2015 de 29 de septiembre de 2015

STS 812/2016, de 28 de octubre de 2016

STS 465/2018, de 15 de octubre de 2018

SAP de Barcelona 15579/2023, de 2 de noviembre de 2023

SAP Barcelona 13289/2023, de 8 de noviembre de 2023

SAP de Barcelona 12999/2023, de 24 de noviembre de 2023

SAP de Barcelona 15243/2023, de 27 de noviembre de 2023

SAP de Barcelona 13003/2023, de 30 de noviembre de 2023

SAP de Tarragona 1760/2023, de 4 de diciembre de 2023

SAP Tarragona 1747/2023, de 5 de diciembre de 2023

SAP de Barcelona 14395/2023, de 14 de diciembre de 2023

STS 926/2023, de 14 de diciembre de 2023

SAP de Barcelona 14871/2023, de 20 de diciembre de 2023

SAP Tarragona 1798/2023, de 29 de diciembre de 2023

## 10. Anexos

Anexo 1.

**Figura 5.** Representatividad de sexos entre los imputados.

SEXO	Nº hombres: 158	% hombres = 85,87%	184 IMPUTADOS (110 SENTENCIAS)
	Nº mujeres: 25	% mujeres = 13,57%	
	183 personas físicas		
	1 persona jurídica	% persona jurídica = 0,56%	

Fuente: elaboración propia.

Anexo 2.

**Figura 6.** Porcentajes de autoría y participación.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	151 autores (82,07%)	Hombres: 132 (87,42%)	Persona jurídica: 1 (0,66%)
		Mujeres: 18 (11,92%)	
	4 partícipes (2,17%)	Hombres: 2 (50%)	
		Mujeres: 2 (50%)	
	27 absueltos (14,67%)	Hombres: 22 (81,48%)	
		Mujeres: 5 (18,52%)	
	2 no se especifica (1,09%)	Hombres: 2 (100%)	
		Mujeres: 0	
	Total: 184 imputados		

Fuente: elaboración propia.

Anexo 3.

**Figura 7.** Porcentaje de condenados en función del tipo.

TIPO BÁSICO / ATENUADO	% tipo atenuado: 10 sentencias de 110 (9,09%)
	% tipo básico: 100 sentencias (90,91%)

Fuente: elaboración propia.

Anexo 4.

**Figura 8.** Porcentajes según la nacionalidad de los imputados.

NACIONALIDADES (180 diferentes)	Nacionalidad	Nº de personas	%
	No se indica	75 personas (incluida la jurídica)	40,76%
	Española (o nacionalizada española)	25 personas	13,59%
	Mexicana	1 persona	0,54%
	Venezolana	2 personas	1,09%
	Colombiana	11 personas	5,98%
	Dominicana	13 personas	7,07%
	Peruana	5 personas	2,72%
	Ecuatoriana	2 personas	1,09%
	Italiana	4 personas	2,17%
	Marroquí	16 personas	8,70%
	Paraguaya	2 personas	1,09%
	Inglesa/británica	3 personas	1,63%
	Brasileña	4 personas	2,17%
	Índia	1 persona	0,54%
	Polaca	1 persona	0,54%
	Paquistaní	3 personas	1,63%
	Guineana	4 personas	2,17%
	Argentina	1 persona	0,54%
	Rumana	1 persona	0,54%
	Burkinésa	1 persona	0,54%
	Ucraniana	1 persona	0,54%
	Portuguesa	2 personas	1,09%
	Chilena	1 persona	0,54%
	Senegalés	1 persona	0,54%
	Francesa	1 persona	0,54%
	Búlgara	1 persona	0,54%
	Gambiana	1 persona	0,54%
	Camerunesa	1 persona	0,54%

Fuente: elaboración propia.

Anexo 5.

**Figura 9.** Porcentajes de las penas aplicadas a los condenados.

PENA ATRIBUIDA	Prisión	154 personas (83,70%)	Hombres: 134 (87,01%)
			Mujeres: 20 (12,99%)
	Inhabilitación sufragio pasivo durante condena	121 personas (65,76%)	Hombres: 103 (85,12%)
			Mujeres: 18 (14,88%)
	Multa	154 personas (83,70%) incluida la p. jurídica	Hombres: 134 (87,01%)
			Mujeres: 20 (12,99%)

Fuente: elaboración propia.

Anexo 6.

**Figura 10.** Porcentaje de suspensión aplicada respecto al total de condenados.

<b>SUSPENSIÓN PENA DE PRISIÓN</b>	53 personas (34,42%)	Hombres: 46 (86,79%) Mujeres: 7 (13,21%)
---------------------------------------	----------------------	---

Fuente: elaboración propia.

Anexo 7.

**Figura 11.** Porcentaje de sustitución aplicada respecto al total de condenados.

<b>SUSTITUCIÓN PENA DE PRISIÓN</b>	3 personas (1,95%)	Hombres: 3 (100%) Mujeres: 0
--	--------------------	---------------------------------

Fuente: elaboración propia.

Anexo 8.

**Figura 12.** Porcentajes de intervalos de pena según su duración.

<b>INTERVALOS DURACIÓN PRISIÓN</b>	Menos de 1a 6m	28 personas (18,07%)	Hombres: 23 (82,14%) Mujeres: 5 (17,86%)
	1a 6m - 3a	85 personas (54,84%)	Hombres: 77 (90,59%) Mujeres: 8 (9,41%)
	3a (inclusive) - 4a 6m	26 personas (16,77%)	Hombres: 21 (80,77%) Mujeres: 5 (19,23%)
	4a 6m (inclusive) - 6a	8 personas (5,16%)	Hombres: 8 (100%) Mujeres: 0 (0%)
	Más de 6a	8 personas (5,16%)	Hombres: 6 (75%) Mujeres: 2 (25%)

Fuente: elaboración propia.